



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0013200. Villavicencio, dieciocho (18) de abril de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderada presentó la señora YURANI DEL PILAR DELGADO ROJAS se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. Debe adecuar el poder respecto de la denominación del proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial, pues ésta corresponde a las pretensiones del mismo, como quiera que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite posterior.*
- 2. No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que la única excepción para no hacerlo es que exista medida cautelar de por medio. En este caso las medidas solicitadas no son procedentes, pues deben corresponder a las relacionadas en el Art. 590 del Código General del Proceso, para el trámite declarativo. Así mismo, deberá indicar el valor de las pretensiones y prestar caución del 20% de éstas.*
- 3. Los hechos deben ser ampliados en el sentido de informar con mayor detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la existencia de la unión marital de hecho.*
- 4. Se debe informar si las obligaciones alimentarias por parte del padre con los menores de edad, han sido establecidas, caso en el cual deberán aportar copia del acta por medio de la cual se fijaron. De no haber sido establecidas podrá recurrir a la Defensoría de Familia del ICBF para lograrlo y posteriormente aportar copia del acuerdo.*
- 5. El encabezado de la demanda no reúne las exigencias del numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.*
- 6. Las pretensiones 1 y 2 deben tener un marco temporal (fecha de inicio y de terminación) de la pretensa umh y sociedad patrimonial. Por lo tanto, deberá complementarlas.*
- 7. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.*
- 8. En los hechos de la demanda debe informar si las partes tenían impedimento para contraer matrimonio.*
- 9. Si se va a solicitar la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad del demandado, se deberá informar tanto el folio de matrícula inmobiliaria en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentran inscritos.*
- 10. Aunque que no es causal de inadmisión, si la apoderada está actuando en representación de la Defensora Pública, la sugerencia es que presente la demanda y el poder con el logo de la institución y la dirección de aquella.*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.*

Téngase a la abogada LAIS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 60 de 10 /JUNIO /2022__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria